

CAPITULO TERCERO.

De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

- §. 1. El recurso extraordinario tiene lugar no solo en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios de que se ponen varios ejemplos.
- 2 y 3. En las instancias sumarias sobre alimentos puede recurrirse a su Magestad, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que se abra de nuevo el juicio sobre ellos.
4. De los juicios sumarios en materia de hidalguía, y como tiene lugar en ellos el recurso extraordinario.
- 5 hasta el 8. Juicios sumarios de racionalidad ó irracionalidad del disenso pater-
- no para contraer esponsales, y recurso extraordinario que se admite en ellos.
9. Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. Su Magestad puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta.
10. Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes.
11. Tambien puede el soberano mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal.

Los recursos extraordinarios no solo tienen lugar en todos los juicios ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios (1), de lo cual pondré varios ejemplos empezando por el juicio sumario de alimentos.

2. Aunque por el derecho comun del reino no eran necesarias la peticion judicial del actor ni la contestacion del reo, bastando solo su citacion; el uso y la practica constante de los tribunales superiores exigen hoy la demanda del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel á quien se demandan, como tambien las defensas é instrumentos de ambos, principalmente cuando la gravedad de la causa, la calidad de las perso-

1 Quesea juicio sumario se dijo en el tomo cuarto de esta obra, cap. I. §. 4.

nas ú otras circunstancias así lo requieran, aunque se restringen las dilaciones y reducen á unos términos breves para no dar lugar á que perezca de necesidad el que no halla quien le socorra, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo ninguno en el suspensivo (1).

3. En estas instancias por privilegiadas y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para abrir de nuevo el juicio en ellas despues de ejecutoriadas, ó para que en la sustanciacion de los mismos procesos unas veces se abrevien en lo posible sus pruebas, otras se prologuen y otras se consulte la determinacion á su Magestad antes de ejecutarse, no obstante la calidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el efecto devolutivo al que contradice los alimentos.

4. En las hidalgías se distinguen dos juicios, uno rígurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se eleva á cosa juzgada; sobre el cual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado y circunstancias en que se deducen judicialmente por los hidalgos, y otra especie de *juicios sumarios* que son, 1.º el de *recibimiento*, y 2.º el de la *continuacion propia ó menos propia*, para cuya vista y determinacion en las salas civiles han ocurrido muchas veces los interesados, y obtenido en su fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios ya ejecutoriados.

5. Los juicios de esponsales sin calidad son rígurosamente ordinarios civiles, sujetos á los trámites ordinarios hasta la ejecucion de tres sentencias conformes, si antes no se verifica el consentimiento y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores y curadores en sus respectivos casos y lugares; de modo que en estos procesos se controvierte califica y decide por medio de un pleno conocimiento de causa, si los esponsales obligan ó no por derecho. Mas como el Rey tiene mandado que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno ó de los que deban darle (2), precede al conocimiento ordinario de las curias eclesiásti-

1 Salgad. de reg. part. 4. cap. 5, desde el num. 4.

2 Ley 12. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec. Es- ta ley se insertó á la letra en el tomo pri-

mero de esta obra, tit. 2. cap. 1. donde se trata con extension de la materia de esponsales y matrimonio.

cas el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo que si los jueces eclesiásticos conociesen y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar antes de la licencia ó i fundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstanciarse con la cualidad de *por ahora*, para dejar salvo su conocimiento en el tiempo, caso y lugar correspondientes.

6. Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, concedía la ley (1) á los hijos de familia menor de edad ó mayor de veinte y cinco años respectivamente dependientes de aquellos, un recurso sumario á la justicia Real y ordinaria, el cual había de terminarse y resolverse en el preciso término de ocho dias; y por recurso en el Consejo, chancillería ó audiencia del territorio en el perentorio de treinta, sin que de la declaracion que se hiciera hubiese revista, alzada ú otro recurso por deberse finalizar con un solo auto, confirmando ó revocando la providencia del inferior, á fin de que no se dilatase la celebracion de los matrimonios racionales y justos por estos procesos, que eran puramente extrajudiciales ó informativos. Esto se varió por otra ley, como se verá en la nota.

7. Previos estos antecedentes, y contrayendome ahora á los recursos extraordinarios en esta materia, digo que el Rey puede mandar á consecuencia de recurso extraordinario dirigido á su Real Persona, que estos procesos se vean por dos salas, y con asistencia del señor presidente, ó que se vuelvan á ver despues de ejecutoriados, de lo que citaré el ejemplar ocurrido no hace mucho tiempo en la villa de Villafraanca de Córdoba, donde habiendo un hijo de familias sufrido por ejecutoria la pena de la pragmática por haberse casado contra el disenso de su madre que se calificó de racional, ocurrió al Rey

1 Ley 9. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec. Por la ley 18 del mismo titulo se mandó que los hijos de familias menores de veinticinco años ni las hijas menores de veintitres, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar ni explicar la razon de su disenso; pudiendo en tales casos los hijos, si fueren de la clase que deben solicitar el Real permiso para casarse, recurrir á su Magestad, asi como á la Ca-

mara, gobernador del consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere á bien tomar su Magestad ó la Cámara, gobernador del Consejo ó gefes; se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente. En las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, quienes procederan en los mismos términos.

representando que la estrechez del término no le permitió calificar la igualdad de clase de su muger, lo cual haría constar en un juicio extenso, para volver á poseer un mayorazgo de su casa, de que fue despojado con toda su decendencia; en fuerza de lo cual tuvo á bien el Rey mandar se oyese al interesado, y á su virtud se emplazó á la madre y al nuevo poseedor en el mayorazgo.

3. También ha habido varios casos en que las partes poco satisfechas de lo ejecutado en los tribunales de justicia han ocurrido á su Magestad por recurso extraordinario, quejándose de aquellas providencias á cuya virtud, previo el informe correspondiente, ó del señor presidente, ó de la sala originaria, ha revocado resolución, dándose algunas veces regla para lo sucesivo sobre puntos que lo merecieron, como acaeció en el ejemplar que expresa la Real orden siguiente. „Enterado el Rey de la instancia hecha por la marquesa de Iozza, vecina de esa ciudad, quejándose de que el alcalde mayor y esa chancilleria no han estimado por bastantes las razones que tuvo para negar á Doña Manuela Rodríguez Chacon, su hija, el asenso que le pidió para efectuar el matrimonio que tiene tratado con Don Gabriel Chacon, se ha servido su Magestad desestimar la solicitud de esta interesada, y mandar que esa chancilleria en adelante en los pleitos de esta naturaleza, examine con diligencia y cuidado el valor de las pruebas que produjeseu las partes para acreditar su nobleza, y mas cuando la disputa versa con una hija de título de Castilla, como en el presente caso, haciendo la distincion oportuna entre la nobleza personal y familiar: lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esta real resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1784.— El Conde de Campomanes.—Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.

9. Para intentar la accion de tenuta ó sea el juicio sumario posesorio en bienes de mayorazgo, prescribe la ley que haya de ser dentro de seis meses contados desde el dia de la muerte del último poseedor, aunque á las partes se haga saber despues el emplazamiento corriendo aquel término contra los menores, ausentes, furiosos, ignorantes, infantes y aun contra los póstumos; quedando solo á los interesados el recurso extraordinario al Rey, para que su Magestad se digne dispensarles el término con justa y necesaria causa. El artículo de secuestro ó administracion, previo al juicio de tenuta, se sustancia en el

término perentorio de cuarenta dias, sin que del auto en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleito por los ochenta dias de la ley sobre lo principal, se admita súplica ú otro recurso en alguna de sus partes, como ya se dijo en el tomo segundo de esta obra, página 51, párrafo 3. Sin embargo su Magestad por recurso extraordinario puede dispensarla por justa y grave causa.

10. Esta dispensa fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes para contestar y excepcionar en los juicios; de modo que pueden mandar vuelva la causa ya conclusa en un juicio ordinario, á recibirse á prueba no solo por los ochenta dias de la ley, siendo de puertos acá, y de ciento y veinte para allá, sino tambien por todo aquel término que sea del grado de su Magestad, atendidas la calidad y circunstancias del caso que así lo exija, aumentando el tiempo de la restitution y el de la prueba de tachas de los testigos, designado como fatal por las leyes; y así mismo el señalado por estas de sesenta dias para decir de nulidad de las sentencias. Del propio modo pueden los Reyes dispensar en el término fatal de los cinco dias que señala la ley para la apelacion, en el de tres para la súplica del auto interlocutorio; en el de diez para el definitivo; en el de veinte para la segunda suplicacion, y en el de cuarenta para la presentacion en este grado ante la Real Persona. Asimismo puede prorogar su Magestad el término fatal de nueve dias que da la ley en los retractos, como tambien el que conceden las leyes para la toma de razon de hipotecas, y el que prescriben para reclamar la lesion enorme ó enormísima en los contratos. Ultimamente tiene facultad el soberano para dispensar todos estos términos y los de mas que fijan las leyes en clase de fatales, así para las disposiciones entre vivos, como por causa de muerte, precediendo un conocimiento instructivo del impedimento y su prueba para evitar el perjuicio de tercero y el trastorno de la cosa juzgada (1).

11. Volviendo á los juicios de tenuta, se halla dispuesto por la pragmática del señor Felipe II del año 1595, de la qual se compuso despues la ley recopilada (2), que no haya ni pueda haber súplica, ú otro remedio alguno de la primera sentencia, que en estos pleitos se diese por el Consejo, los cuales se re-

1 Amat, *Variar* part. resol. 34.

2 Ley 6, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.

mitan á las chancillerías y audiencias donde las partes sigan su justicia sobre la propiedad: pero contra esta prohibicion clara y terminante, pueden los Reyes con justa causa reservada á su soberano arbitrio mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de temutã determinados y resueltos, y se pongan en el mismo supremo tribunal las demandas en propiedad, sin necesidad de ocurrir para estas á las chancillerías ó audiencias territoriales, de lo que ha habido ejemplares.